

VS.

DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 43/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, cinco de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad del oficio impugnado.

GLOSARIO

- La *parte actora*: Transportadora Azul y Blanco de Tecate, S.A. de C.V.
- El *Instituto*: Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
- El *tercero perjudicado 1*: El Hongo Autotransporte Urbano y Sub-Urbano, S.A. de C.V.
- El *tercero perjudicado 2*: Transportes Urbanos y Sub-Urbano de Tecate, S.A. de C.V.
- El *tercero perjudicado 3*: Autotransportes del Valle de las Palmas, S.A. de C.V.
- *Ley de Movilidad*: Ley de Movilidad Sustentable de Transporte Público del Estado de Baja California
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)¹.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó en la entonces Sala Auxiliar (ahora Juzgado Cuarto) del *Tribunal Estatal* en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno; radicándose bajo número de expediente 25/2021 S.A.

II. Incompetencia por territorio. En proveído del veintiséis de enero de dos mil veintiuno (visible a foja 028), el secretario de acuerdos en funciones de titular de la entonces Sala Auxiliar del *Tribunal Estatal*, se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de la demanda, pues advirtió que la parte actora tiene su domicilio en la ciudad de Tecate, Baja California y, por tanto, consideró que a este Juzgado Tercero (antes Tercera Sala) del *Tribunal Estatal* le correspondía conocer de las controversias planteadas por los demandantes con domicilio en dicha ciudad.

De tal manera, en ese mismo proveído ordenó que se remitiera a este Juzgado Tercero (antes Tercera Sala) del *Tribunal Estatal* el expediente que formó con motivo de la presentada por la *parte actora*, para que se avoque a la substanciación y resolución del juicio.

III. Admisión de competencia y demanda. En acuerdo del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* aceptó la competencia territorial para conocer de la demanda y la admitió a trámite; radicándose bajo número de expediente 43/2021 T.S.

IV. Acto impugnado: El oficio número *****², suscrito por el director general del *Instituto* en fecha dos de diciembre de dos mil veinte; mediante el cual resuelve negar a favor de la *parte actora* la revalidación/renovación de título de concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de urbano y suburbano con itinerario fijo (autobús y/o microbús) y, a su vez, le niega el

empadronamiento, cotejo, digitalización y captura en los registros del *Instituto*.

V. Contestación. El director general del *Instituto* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 0311 a 0332.

VI. Comparecencia de terceros perjudicados. El *tercero perjudicado 1* y *tercero perjudicado 2* comparecieron a formular manifestaciones sobre la demanda, hacer valer causales de improcedencia y ofrecer pruebas, en términos de los escritos visibles en autos a fojas 01280 a 01350, y de 01629 a 01696, respectivamente.

VII. Incomparecencia de tercero perjudicado. En acta de audiencia celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés (visible en autos a fojas 02021 a 02626), se resolvió que precluyó el derecho del *tercero perjudicado 3* para formular manifestaciones sobre la demanda y para ofrecer pruebas.

IX. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de noviembre de dos mil veintitrés se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; quedando citadas las partes para oír sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto reclamado por la parte actora a una autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la parte actora -en la ciudad de Tecate,

Baja California- al momento de presentarse la demanda, se encontraba dentro de su circunscripción territorial; que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

1.1 Inoperantes los argumentos de falta de personalidad de la *parte actora*; que hace valer el *tercero perjudicado 1* en su escrito de comparecencia al juicio.

En primer término, es de señalarse que en caso de advertirse la falta o deficiencia del documento que acredita la personalidad del demandante, estando el juicio en etapa posterior a la admisión de la demanda, solo da lugar a decretar su improcedencia en términos de lo previsto en el numeral **40**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*; pues es un caso de improcedencia que resulta de no atenderse debidamente lo previsto en el artículo **48**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*.

Ahora bien, el *tercero perjudicado 1* en su escrito de comparecencia expone profusos argumentos para sostener que el instrumento público que adjuntó a la demanda la persona que compareció en representación de la *parte actora*, es insuficiente para acreditar las facultades de representación; dado que el corredor público que lo expidió no puede certificar, dar fe ni veracidad de poderes emanados de los órganos de las sociedades mercantiles, y porque del objeto de la sociedad contenida en el contrato social de la *parte actora*, no alcanza a conceder a su administrador único facultades para presentación y prosecución de juicios como lo es el de la presente naturaleza.

Lo inoperante de los argumentos que se hacen valer, radica en el hecho de que la personalidad de quien

compareció en representación de la *parte actora* para presentar la demanda, fue reconocida por el director general del *Instituto* en el propio documento impugnado.

En efecto, el numeral **48**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, dispone que el demandante deberá adjuntar a su demanda el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio.

En el caso de estudio, la personalidad de quien compareció a demandar en representación de la *parte actora*, fue reconocida dentro del oficio impugnado.

Lo anterior es así, pues Viviana López García, con el carácter de administradora única de la *parte actora*, presentó dos instancias al *Instituto* en fechas cuatro y trece de noviembre de dos mil veinte, en las que pide la revalidación/renovación de título de concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de urbano y suburbano con itinerario fijo (autobús y/o microbús).

En esas mismas instancias la promovente dice que su personería se acredita con la póliza número 2149//2017, libro de registro número 1, expedida por el licenciado Luis Alberto Montijo Velázquez, corredor público número 22 de la plaza del Estado de Baja California.

El oficio impugnado es emitido por director general del *Instituto* como respuesta a dichas instancias, y se dirige a Viviana López García, como administradora única de la *parte actora*; sin que exista pronunciamiento de dicha autoridad en el sentido de desconocer la personalidad para actuar en representación de la *parte actora* mediante el instrumento anexado a las instancias.

De tal manera, en el acto impugnado fue reconocida la personalidad de la misma persona que compareció al presente juicio contencioso administrativo en representación de la *parte actora*; por lo que resulta jurídicamente innecesario pronunciarse sobre esa misma póliza traída al juicio como documento que acredite facultades de representación de la *parte actora*, pues no tendría por efecto modificar o anular la personalidad ya reconocida por el director general del *Instituto*.

1.2 Infundada e inoperante la causal de improcedencia que hace valer tanto el director general del *Instituto* como el tercero perjudicado 1.

Dichas partes contendientes afirman que en este controversia surge la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*, en relación al consentimiento tácito, porque la *parte actora* se hizo sabedora de que la concesión no se le asignó y/o restituyó, y además fue revocada y dejó de surtir efectos a partir del quince de octubre de dos mil dieciocho, cuando se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el acuerdo del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, dado en sesión de Cabildo número 49 de carácter ordinario, celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho.

Lo infundado e inoperante de dichos argumentos resulta del hecho de que el consentimiento tácito necesariamente debe surgir de la extemporaneidad en presentar la demanda ante este *Tribunal Estatal*, dentro del plazo de ley, solo en contra de propio oficio impugnado, no de actos o resoluciones que guardan relación con la negativa a conceder el derecho reclamado, como en su caso sería el acuerdo de Cabildo mencionado en el párrafo anterior.

En efecto, para decretar la existencia del consentimiento tácito, que alude la fracción IV del artículo **40** de la *Ley del*

BAJA CALIFORNIA- ocho de diciembre de dos mil veinte- al día en que presentó la demanda ante el *Tribunal Estatal* -veinte de enero de dos mil veintiuno, transcurrió en el exceso el plazo de quince días previsto en el artículo **45**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*; hipótesis que no fue demostrada en este juicio contencioso administrativo.

No obstante, dicho plazo de quince días, en términos de lo previsto en el artículo **39**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, comenzó al día siguiente hábil en que dijo conocer de la existencia del oficio impugnado, nueve de diciembre de dos mil veinte, como día uno del cómputo, siguiendo los días hábiles nueve, diez y once de diciembre de dos mil veinte, como días dos, tres y cuatro del cómputo; continuando con los días hábiles cinco, seis, siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve y veinte de enero de dos mil veintiuno, como días cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce del cómputo; y culminando con el día veinte de enero de dos mil veinte.

No se computaron los días doce y trece de diciembre de dos mil veinte, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de enero de dos mil veintiuno; que por ser sábados y domingos fueron inhábiles para el *Tribunal Estatal*. Así también, no se computaron los días transcurridos entre el catorce de diciembre de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, que por corresponder al segundo periodo vacacional del personal del *Tribunal Estatal*, resultaron también inhábiles.

En razón de lo anterior, al haber presentado la *parte actora* su escrito de demanda en contra del oficio impugnado con fecha veinte de enero de dos mil veintiuno - día último del plazo de quince días- no se advierte

extemporaneidad que diera lugar a decretar el consentimiento tácito que establece el **40**, fracción IV, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El director general del *Instituto*, mediante oficio número *****2, de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, resolvió negar de la *parte actora* la revalidación/renovación de título de concesión para explotar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de urbano y suburbano con itinerario fijo (autobús y/o microbús) y, a su vez, le niega el empadronamiento, cotejo, digitalización y captura en los registros del *Instituto*.

La cuestión a dilucidar en este juicio consiste en posicionarse sobre la legalidad de dicho oficio; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieron valer.

1.2 El director general del *Instituto* es autoridad incompetente para emitir el oficio impugnado.

El artículo **82** de la *Ley del Tribunal* establece que las sentencias que dicte este órgano jurisdiccional no necesitarán formulismo alguno.

De tal manera, se considera analizar en primer término el segundo de los motivos de inconformidad, en el que sostiene que el director general del *Instituto* es autoridad incompetente para resolver sobre la revalidación/renovación de título de concesión en materia de transportes, así como el empadronamiento correspondiente.

Para apoyar lo anterior resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. ORDEN LOGICO EN EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 237 (reformado por el Decreto de 5 de enero de 1988) y 238 del Código Fiscal de la Federación, el orden lógico en el estudio de las causales de nulidad tiene que ser el siguiente: **Se debe analizar en primer lugar, la incompetencia del funcionario que haya dictado la resolución reclamada** u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución; si dicha causal resulta fundada, ello es bastante para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución, sin que deban estudiarse las siguientes. En cambio, si la misma resultara infundada, se debe entrar al estudio de la totalidad de los argumentos relativos a la omisión de requisitos formales y a vicios del procedimiento, aun cuando uno o más de esos argumentos resulten fundados; y solamente en el caso de que la totalidad de los argumentos antes precisados resultaran infundados, se entrará al estudio de las cuestiones de fondo. El principio de exhaustividad en el estudio de las violaciones formales y de los vicios de procedimiento tiene la finalidad de administrar una justicia completa y evitar, en lo posible el reenvío "que es causa de retardo injustificado en la resolución de asuntos y que implicaría labor injustificada para la Justicia Federal", según se apunta en el Dictamen de la Cámara de Diputados, de fecha 26 de diciembre de 1987, conforme al cual se aprobó la reforma al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación indicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 1322/93. Eduardo Peña Núñez. (Recurrente: Director General Jurídico de la Contraloría General de la Federación). 11 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos: Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Revisión fiscal 2067/93. Maquilas Madrid, S. A. (Recurrente: Administrador de lo Contencioso "2" de la S.H.C.P.). 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez de González.

Amparo directo 1182/94. Operaciones Técnicas, S. A. de C.V. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo 1062/95. Miguel Horta Cepeda. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1202/96. Tomografía Computada, S. A. 23 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Registro digital: 202331. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.2o.A. J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 735. Tipo: Jurisprudencia.

Así, la *parte actora* afirma que el director general del *Instituto* carece de facultades legales para negar los actos administrativos que fueron solicitados en las instancias presentadas en fechas cuatro y trece de noviembre de dos mil veinte; pues sostiene que la autoridad competente que le corresponde tomar la decisión es la Junta de Gobierno del *Instituto*.

Dichos argumentos son fundados y operantes por lo siguiente:

La pretensión que hace valer la *parte actora*, en los escritos que ante el *Instituto* presentó en fechas cuatro y trece de noviembre de dos mil veinte, es que se resuelva a su favor la solicitud de expedición de revalidación/renovación de título de concesión en materia de transporte público, con vigencia de treinta años.

En el oficio impugnado, el director general del *Instituto* se posiciona sobre tal pretensión, negándola por el hecho de que el título de concesión se encuentra vencido; porque además en acuerdo del Cabildo de Tecate, Baja California, se aprobó la revalidación y transferencia de la concesión a favor de persona moral BC Bus, S.A de C.V., y posteriormente

en diverso acuerdo se determinó la terminación anticipada de esta última concesión; y porque actualmente la prestación del servicio público de transporte público se lleva a cabo única y exclusivamente por el *tercero perjudicado 1*, *tercero perjudicado 2* y *tercero perjudicado 3*.

Sin embargo, el director general del *Instituto* no señala cuales son los fundamentos legales que le permita resolver y, principalmente, negar la pretensión que hizo valer la *parte actora*.

Ahora bien, la *parte actora* presentó diversas solicitudes de revalidación de un título de concesión que le fue otorgado en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; siendo la primera de ellas, por lo manifestado en el hecho número 3 de la demanda, la que fue recibida el veinte de abril de dos mil nueve².

La *Ley de Movilidad*, a efecto de regir situaciones temporales existentes con anterioridad a la fecha en que inició su vigencia, establece un apartado de disposiciones transitorias en las cuales destaca, para lo que aquí interesa, la que se transcribe a continuación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[...]

SEXTO.- Los procedimientos administrativos relacionados con concesiones y permisos de transporte público que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se sustanciarán y concluirán conforme a la normatividad que se encontraba vigente en el momento de su inicio y serán resueltos por el Instituto conforme a las facultades conferidas en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Atendiendo a dicho dispositivo legal transitorio, y en virtud de que el derecho reclamado (revalidación de concesión) se hizo valer desde el veinte de abril de dos mil

² Visible en autos del presente juicio en copia certificada a fojas 0113 y 0114

neve; necesariamente debe resolverse por autoridad competente del *Instituto*, atendiendo a lo previsto en los ordenamientos legales vigentes esa fecha, como fueron la Ley General de Transporte del Estado de Baja California, y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tecate, Baja California.

Ahora bien, el Decreto del Ejecutivo por el que se crea el *Instituto*³, en su artículo **30**, establece las facultades que le corresponde ejercer a quien ostente el cargo de director general; sin advertirse que, en alguna de las fracciones contenidas en dicho precepto legal, refiera a la atribución de resolver sobre peticiones de revalidación de títulos de concesión.

No obstante, ese mismo Decreto del Ejecutivo en su numeral **28**, fracción IX, dispone como facultad de la Junta de Gobierno del *Instituto*⁴, el de aprobar el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones del servicio público de transporte.

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que no existe precepto legal que permita al director general del *Instituto* resolver sobre la pretensión que hizo valer la *parte actora*, esto es, si le asiste o no el derecho a obtener la revalidación del título de concesión para la prestación de transporte público que le fue otorgado en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve; pues al ser la Junta de Gobierno del *Instituto* la autoridad competente para aprobar el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, necesariamente es quien debe resolver si debe o no ser revalidado dicho título de concesión.

³ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California con fecha tres de marzo de dos mil veinte.

⁴ Órgano colegiado integrado por las autoridades que se mencionan en el artículo **6** Decreto del Ejecutivo por el que se crea el *Instituto*

Para no contravenir el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16** de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, por dejar de resolverse sobre la petición de revalidación de un título de concesión; se condena a director general del *Instituto* que remita a la Junta de Gobierno del *Instituto* todas las instancias que recibió de la representante legal de la *parte actora*, mediante las cuales se solicitó la revalidación del título de concesión para la prestación de transporte público de pasajeros que fue otorgado en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a efecto de que se pronuncie y resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda, en términos de las normas que se encontraban vigentes al momento de presentarse la primera de las instancias, como son la Ley General de Transporte del Estado de Baja California y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tecate, Baja California.

Por lo que hace al estudio de los motivos de inconformidad primero y tercero que se invocan en la demanda, atinentes a violaciones formales en la emisión del acto impugnado, resulta innecesario que la suscrita juzgadora se pronuncie sobre los mismos, toda vez que se estudiarían argumentos emitidos por autoridad incompetente y, además, al haberse condenado a que se remitan las solicitudes de revalidación de concesión a la autoridad competente – Junta de Gobierno del *Instituto*– para que resuelva con plenitud de facultades, solo en el caso de que ésta autoridad niegue la revalidación de dicha concesión la *parte actora* estará en aptitud, en su caso, de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo en el que haga valer motivos de inconformidad que surjan por violaciones formales.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio número *****2, suscrito por el director general del *Instituto* en fecha dos de diciembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al director general del *Instituto*, a lo siguiente:

Remita a la Junta de Gobierno del *Instituto* todas las instancias que recibió de la representante legal de la *parte actora*; mediante las cuales se solicitó la revalidación del título de concesión para la prestación de transporte público de pasajeros que fue otorgado en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a efecto de que se pronuncie y resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda, en términos de las normas que se encontraban vigentes al momento de presentarse la primera de las instancias, como son la Ley General de Transporte del Estado de Baja California y el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Tecate, Baja California.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, al director general del Instituto, al tercero perjudicado 1 y al tercero perjudicado 2, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional al tercero perjudicado 3, al no haber señalado correo electrónico para recibir avisos previos.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Oficio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 8 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 43/2021 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en catorce fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

